

REPÚBLICA DE COLOMBIA



2017-05-04 10:14

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL

*Clatu*

Santiago de Cali, Cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Tutela de primera instancia**

**Accionante: LEONOR ORREGO MENDEZ**

**Accionado: SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA - JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CUMBRE VALLE.**

**Radicación: 7600122050002017-0028700**

**AUTO No. 361  
(Admite tutela)**

La señora **LEONOR ORREGO MENDEZ**, actuando a nombre propio, presenta acción de tutela en contra del **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA** y el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CUMBRE VALLE**; en dicha solicitud pretende garantizar los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital, vida digna y seguridad social previstos en la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud de amparo.

Revisada la misma, se observa que esta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1.991, siendo del caso disponer su admisión.

Toda vez que el presente amparo fue dirigido contra la **SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA** y teniendo en cuenta los hechos de la presente acción, se hace necesario vincular al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y a la **PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a fin de que se pronuncien sobre los hechos de esta acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario oficiar a las accionadas para que en el término de dos (2) días rindan informes sobre los hechos en que se basa la presente, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor.

Por otro lado, se ha de ORDENAR a las accionadas poner en conocimiento de los integrantes de la lista correspondiente al cargo de Citador grado III y demás interesados, la existencia de la presente tutela a través de la publicación en la página de la Rama Judicial, link Consejo Superior De La Judicatura; publicación que deberá realizar de inmediato a partir de la

notificación de esta providencia. Lo anterior para que aquellos intervengan dentro del presente trámite si lo consideran pertinente.

Al respecto, en forma acertada ha expresado la Corte Constitucional: *"...recae en las autoridades judiciales o administrativas, la obligación de notificar sus decisiones no solo a las partes, sino también a los terceros que tengan un interés legítimo en ellas, pues unos y otros son titulares del derecho al debido proceso y, por tanto, a todos se les debe brindar la oportunidad de expresar sus opiniones, de presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y de recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las decisiones adoptadas que le sean contrarias"*<sup>1</sup>

En el mismo sentido, dicha Corporación, determinó a través de Auto 364 de 2010, lo siguiente: *"Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten"*.

Por último, se advierte que la accionante solicita como medida provisional "La suspensión de la aplicación de la lista de elegibles para mi cargo (CITADOR GRADO III) del Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre Valle, hasta tanto se resuelva de fondo mi situación."

Con respecto a la solicitud de medida provisional, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución y la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante."*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida se produzcan otros daños, como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El Juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado"*.

En sentencia T-100 de 1998, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, consideró el alcance de los artículos 7 y 35, así:

*"a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;*

*b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que de manera ostensible, evidente e*

---

<sup>1</sup> ver Auto 023 A de 2012. Corte Constitucional

*indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;*

*c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;*

*d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión".*

Dicho lo anterior, se advierte que la misma no resulta procedente de ser concedida, dado que de la documentación aportada y de los hechos expuestos no se observa prima facie, la acaecencia de un perjuicio irremediable para la accionante, pues al momento de la presentación de la tutela, la señora Leonor Orrego Méndez no ha sido separada del cargo de Citadora Grado III en el Juzgado accionado; por lo tanto dichas consideraciones deberán realizarse al momento de definir de fondo la situación del actora, el cual se ha de realizar dentro de los términos de ley.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de Tutela instaurada por el señor **LEONOR ORREGO MENDEZ**, contra **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA** y el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CUMBRE VALLE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la misma.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y a la **PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la medida provisional solicitada de conformidad con lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

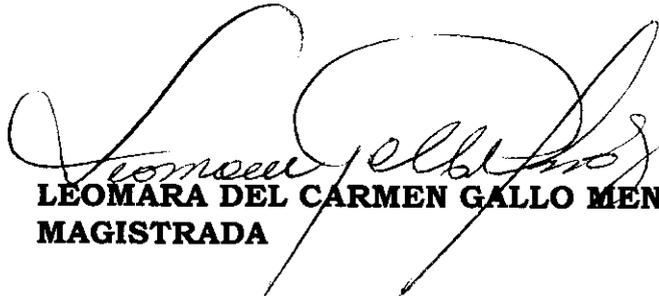
**CUARTO: ORDENAR** a las accionadas poner en conocimiento de los integrantes de la lista correspondiente al cargo de Citador grado III y demás interesados, la existencia de la presente tutela a través de la publicación en la página de la Rama Judicial, link Consejo Superior De La Judicatura; publicación que deberá realizar de inmediato a partir de la notificación de esta providencia. Lo anterior para que aquellos intervengan dentro del presente trámite si lo consideran pertinente.

**QUINTO: OFICIESE** a las accionadas, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio, presenten a esta sala un informe sobre los hechos de la acción de tutela, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** este proveído a las partes y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito al tenor de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**NOVENO.**-Por secretaría librense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEOMARA DEL CARMEN GALLO MENDOZA**  
**MAGISTRADA**